

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por NELSON ARMANDO NIÑO PERALTA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2020-0072**

Provea,

Nohora Amaya Barrera
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A.T. 2020-0072
ACCIONANTE: NELSON ARMANDO NIÑO PERALTA
 C.C. 80152579
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, de la lectura del libelo demandatorio, se establece que el señor NELSON ARMANDO NIÑO PERALTA, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales a la **Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL, por las presuntas irregularidades en el **presentadas en la convocatoria 632 de 2018**-Dirección General de la Policía Nacional, a la cual se inscribió para el cargo **“Profesional de Identificación y Registro, código I-3, grado 04”**, cuyos requisitos se encuentran en la Oferta Pública de Empleo OPEC 83947, concretamente en cuanto tiene que ver con la acreditación de la experiencia requerida para el cargo al cual aspira.

Ello por cuanto según su narrativa, la norma exige la experiencia profesional relacionada para el nivel profesional en las **DENOMINACIONES 1. PROFESIONAL DE SEGURIDAD y 2. PROFESIONAL DE DEFENSA**, cargos a los que no aspira, dado que se inscribió al empleo **PROFESIONAL** en la **DENOMINACIÓN PROFESIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO 04** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0236 de 2012, artículo 1°, que nada tiene que ver con los dos anteriores empleos de profesional, por lo que considera que se le está anteponiendo una norma que modifica el requisito de experiencia publicado en el SIMO – OPEC83947, que efectivamente aplica para otros cargos profesionales pero **NO** para el empleo de Profesional de Identificación y Registro 04.

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a la **Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima**.

Consecuente a ello, se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Policía Nacional y Universidad Libre de Colombia o quien haga sus veces**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas realicen las actuaciones necesarias a fin de aclarar el **Acuerdo No. CNSC 20181000009066 del 19 de**

diciembre de 2018, respecto a los requisitos y etapas del proceso del empleo de Profesional en la denominación **Profesional de Identificación y Registro 04 - OPEC 83947**.

Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia o quien haga sus veces**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas se proceda a aceptar que cumple con el requisito de experiencia laboral relacionada que exige el cargo de **Profesional de Identificación y Registro 04** y, de esta manera continuar en el concurso.

Si con la información aportada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre** dentro del presente trámite de tutela se evidencia que la Policía Nacional certificó funciones profesionales relacionadas a los cargos de Técnico de Identificación y Registro y Auxiliar de Identificación y Registro, para participar en la **convocatoria 632 del empleo de Profesional de Identificación y Registro 04 - OPEC83947-**, se certifiquen las funciones profesionales relacionadas que en su momento desarrolló y, que al solicitarla me fue negada; de igual manera que esta certificación sea tomada en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, en el proceso de selección.

En virtud de ello, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por el señor NELSON ARMANDO NIÑO PERALTA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL.

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a las personas que se encuentren inscritas para el

cargo **“Profesional de Identificación y Registro, código I-3, grado 04”**, de la **convocatoria 632 de 2018**-Dirección General de la Policía Nacional.

3º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en **FORMA INMEDIATA**, **publique en la página web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

4º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a la pretensión de la parte demandante.

5º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

5.1. El accionante reclama como medida provisional la suspensión del proceso de selección del empleo Profesional de Identificación y Registro 04, hasta que se decida la presente acción de tutela.

5.2. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar por ahora no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos.

5.3. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por el accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión

del proceso de selección del personal inscrito para el cargo **“Profesional de Identificación y Registro, código I-3, grado 04”**, de la **convocatoria 632 de 2018**- Dirección General de la Policía Nacional, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados; y por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.

5.4. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

5.5. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional relacionada con la suspensión del proceso de selección del personal inscrito para el cargo “Profesional de Identificación y Registro, código I-3, grado 04”, de la convocatoria 632 de 2018**- Dirección General de la Policía Nacional, al no verificarse por ahora la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase

El juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE